

**CG260/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALBERTO ROBLES LÓPEZ, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL ENTONCES 17 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009.**

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

**I.** Con fecha treinta de mayo de dos mil nueve, se recibieron en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los oficios números CDE17/SC/0990/2009 y CDE 17/SC/0991/2009, mediante los cuales el C. Alfredo Eduardo Villalpando Meza, Secretario del entonces 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, informó y remitió la queja interpuesta por el C. Alberto Robles López, otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el entonces 17 Consejo Distrital en el Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional de la entidad, así como Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve.

**II.** Una vez recibido el escrito de queja aludido, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora, efectuó un análisis integral del contenido de la denuncia con el objeto de establecer el motivo de la misma y las pretensiones del partido denunciante, consistiendo en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

**“DENUNCIA DE HECHOS**

SIENDO LAS 19:45 HORAS DEL DÍA 28 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, ME DIRIGI HACIA LA JUNTA DISTRITAL 17 CON DOMICILIO CONOCIDO PARA SOLICITAR DE MANERA VERBAL ME ACOMPAÑARA EL VOCAL EJECUTIVO HA (sic) REALIZAR UNA INSPECCIÓN VISUAL Y DOCUMENTAR LOS HECHOS, QUE SE ESTABAN LLEVANDO A CABO EN LA CALLE SATURNO CASI ESQ. AV. ACERO DE LA COLONIA NOVELA MEXICANA 2, DONDE ESTABAN ESTACIONADOS TRES TRAILERS CON MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN (CEMENTO) DE LA MARCA CEMEX QUE A DECIR DE LOS TESTIGOS Y VECINOS SON ENVIADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO PARA COACCIONAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS EN LA ELECCIÓN LOCAL Y ELECCIÓN FEDERAL DEL PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HECHOS QUE PUDIERON SER OBSERVADOS Y DOCUMENTADOS CON FOTOGRAFÍAS EN EL LUGAR POR PERSONAL DE LA JUNTA DISTRITAL. ESTANDO EN EL LUGAR YA CITADO, DIERON AVISO QUE EN LA COLONIA EJERCITO DEL TRABAJO III, ESTABAN DESCARGANDO UN CAMIÓN CON MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN (CEMENTO) TRASLADÁNDONOS A ESE SITIO EL CUAL ERA UN DOMICILIO PARTICULAR UBICADO EN LA CALLE ROBLE MZ. 4 LT. 13 EN DONDE SE COMPROBÓ Y DOCUMENTO CON FOTOGRAFÍAS POR PERSONAL DE LA JUNTA DISTRITAL 17, QUE EN EFECTO ESTABAN DESCARGANDO DE UN CAMIÓN TIPO TORTON BULTOS DE CEMENTO DE LA MARCA CEMEX Y LO ESTABAN REPARTIENDO ENTRE LA COMUNIDAD CONDICIONANDO EL RECIBIR ESTE MATERIAL A CAMBIO DEL VOTO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LAS DIFERENETES ELECCIONES, TANTO LOCAL EN EL DTT0. 22 COMO FEDERAL EN EL DTT0. 17 DE ESTE PROXIMO 5 DE JULIO, ES POR ESTO QUE SOLICITO A USTED SE ACTÚE CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES YA QUE CON ESTE TIPO DE ACCIONES SE ESTAN COMETIENDO FALTAS DEBIDAMENTE ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 347 EN SU INCISO E.

HECHOS QUE FUERON YA DENUNCIADOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUEDANDO ASENTADOS EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CON NÚMERO: (sic) ES POR ESTO QUE EXIGO A ESTA JUNTA DISTRITAL DAR SEGUIMIENTO A ESTA DENUNCIA DE HECHOS, PARA QUE EL DESARROLLO DE ESTE PROCESO ELECTORAL SE LLEVE A CABO DENTRO DE LOS LINEAMINETOS JURÍDICOS Y EN UN MARCO DE LEGALIDAD Y EQUIDAD Y NO PERMITAN FALTAS AL COFIPE GARANTIZANDO EL AVANCE HACIA LA DEMOCRACIA.

...”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

Por otra parte, en el expediente en análisis obra el Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, levantada por el C. Fernando Caballero Sotelo, entonces Consejero Presidente del 17 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA**

*En Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las veinte horas con veinte minutos del día veintiocho de mayo de dos mil nueve, encontrándose reunidos en el domicilio que ocupa el 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, sito en Avenida Valle de Tigris número 213, Colonia Valle de Aragón 3ra. Sección, Código Postal 55280, perteneciente al Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, los CC. FERNANDO CABALLERO SOTELO, en su carácter de Consejero Presidente; CARLOS VILLALOBOS SÁNCHEZ, Técnico Electoral; y ANTONIO KARIM GARCÍA NOGUEZ, Auxiliar Jurídico y en atención a la Queja Verbal recibida a las veinte horas de la fecha en que se actúa por el C. ALBERTO ROBLES LÓPEZ, en su carácter de Representante Propietario ante este 17 Consejo Distrital Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que hay unos trailers cargados con cemento que se está entregando para coaccionar el voto en la Avenida Saturno de este 17 Distrito Electoral Federal, en este acto, los antes mencionados se trasladan y arriban a las veinte horas con treinta minutos del día en que se actúa a la Avenida Saturno, entre las calles Zarco y 4to Poder de la colonia Novela Mexicana 2, perteneciente al municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, cerciorados de encontrarse en ese lugar por así indicarlo la nomenclatura de las calles, sitio que se localiza dentro de la circunscripción territorial del 17 Distrito Electoral Federal y al arribar a dicho lugar, se procedió a inspeccionar ocularmente y se hace constar que sobre la Avenida Saturno, se encuentra parado un Tractor de Trailer con plataforma enganchada, con placas de circulación 221-VT-5, el cual se aprecia cargado de sacos de cemento de la marca Cemex, sin poder cuantificar la cantidad que trae, mismo que se encuentra estacionado frente a un establecimiento mercantil denominado “CASA DE MATERIALES SILVA”; acto seguido se hace constar que sobre la calle Zarco, casi esquina con Avenida Saturno de la misma colonia, lugar identificado por la nomenclatura de la calle colocada en una placa metálica en la esquina, se localiza estacionado un Tractor de Trailer con plataforma enganchada con placas de circulación KX-73-100, el cual se aprecia se encuentra cargado de bultos de cemento de la marca Cemex, sin poder cuantificar la cantidad que trae; asimismo se hace constar que sobre la Avenida Saturno a un costado de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero”, entre la calle Zarco y 4to Poder de la Colonia Novela Mexicana 2, Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar que se identifica por la nomenclatura de la calle colocada en una placa metálica colocada en la parte superior de la entrada, se encuentra estacionado un Tractor de Trailer con plataforma enganchada con placas de circulación 250CE3, el cual se aprecia se encuentra cargado de bultos de cemento de la marca Cemex, sin poder cuantificar la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

*cantidad que trae; y en los tres vehículos antes mencionados no se aprecia ningún tipo de propaganda política electoral de ningún partido político, ni tampoco se aprecia que los sacos de cemento vengan grabados, estampados o adheridos con algún tipo de propaganda política electoral de algún partido, ni que se encuentren personas promocionando el voto a favor de algún partido político y/o candidato; acto seguido, se procedió a tomar fotografías mediante cámara digital de los vehículos arriba descritos, las cuales se anexan en medio magnético a la presente acta circunstanciada, permaneciendo en el lugar por un lapso de veinticinco minutos.-----*

*Acto seguido, siendo las veinte horas con cincuenta y cinco minutos de esta misma fecha, el citado Representante del Partido de la Revolución Democrática solicita al Consejero Presidente del 17 Consejo Distrital Electoral, se constituya en la colonia Ejército del Trabajo 3, ubicada dentro del 17 Distrito Electoral Federal, porque supuestamente se están entregando bultos de cemento condicionando el voto, por lo que en ese acto, se procede a trasladarse a las afueras del inmueble ubicado en el lote 13, manzana 4, de la calle Robles en la colonia Ejército del Trabajo 3, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, cerciorados de ser ese domicilio por así indicarlo la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, el cual consta de dos niveles, con un zaguán blanco, fachada pintada de color melón, localizada enfrente de un campo de fútbol soccer y se aprecian dos vinilonas de propaganda electoral amarradas en las paredes exteriores de dicho inmueble, una con una leyenda que dice "Eruviel Ávila", "Presidente", "Ecatepec vamos por tiempos mejores" y se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la fotografía del citado candidato; y otra vinilona de la propaganda del candidato a Diputado Federal del Distrito 17 del Partido Revolucionario Institucional que contiene una leyenda que dice: "Josué Valdés Huevo", "Candidato a Diputado Federal Distrito 17", "Primero tú, Primero tu seguro de desempleo", "Primero México, Primero tu", y se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México y la fotografía de dicho candidato; asimismo, sobre la avenida Bugambilia enfrente del citado inmueble se encuentra estacionado un camión tipo Torton, con placas de circulación KW-82-604, con una leyenda en la puerta que dice "Prensa", el cual se encuentra cargado con bultos de cemento de la marca Cemex, sin poder cuantificar la cantidad que trae y se aprecia que en el interior del inmueble en cita existen alrededor de 30 bultos de cemento de la marca Cemex; y se hace constar que en ese lugar no se aprecia ningún tipo de propaganda política electoral de ningún partido político sobre el camión torton, ni tampoco se aprecia que los bultos de cemento vengan grabados, estampados o adheridos con algún tipo de propaganda política electoral de algún partido, ni que se encuentren personas promocionando el voto a favor de algún partido político y/o candidato; acto continuo se procede a tomar fotografías mediante cámara digital del vehículo arriba descrito y de los bultos de cemento, las cuales se anexan en medio magnético a la presente acta circunstanciada, permaneciendo en el lugar por un lapso de veinte minutos, cerrándose la presente acta siendo las veintiún horas con quince minutos del día en que se actúa, ante la presencia de los testigos de asistencia C.C. CARLOS VILLALOBOS SÁNCHEZ Y ANTONIO KARIM GARCÍA NOGUEZ,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

*firmando al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.-  
DOY FE.-----  
...”*

**III.** Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil nueve, se requirió al impetrante para que aclarara su escrito de queja, toda vez que la narración de los hechos denunciados resultó genérica, vaga e imprecisa, aunado al hecho de que no se aportó medio de prueba alguno que evidenciara la comisión de la conducta violatoria, por lo que se le previno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IV.** Mediante oficio número SCG/1233/2009, se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído anteriormente citado, mismo que fue notificado vía estrados de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, toda vez que el quejoso omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, de tal suerte que la fijación del oficio referido se llevó a cabo el doce de junio del presente año y fue retirado el día quince del mismo mes y año.

**V.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el diverso SC/1163/2009, mediante el cual el Vocal Secretario del 17 Consejo Distrital del Estado de México, remitió la razón de fijación y de retiro de estrados del oficio número SCG/1233/2009, haciendo constar que hasta esa fecha no se presentó ante esa autoridad ninguna promoción por parte del Partido de la Revolución Democrática en la que se desahogue la prevención formulada en el proveído de dos de junio de dos mil nueve.

**VI.** Por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos los documentos antes señalados, y toda vez que el término concedido para el desahogo de la prevención notificada a través de los estrados de la 17 Junta Distrital Ejecutiva feneció sin que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el entonces 17 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México hubiere presentado documento alguno, se acordó hacer efectivo el apercibimiento que le fue realizado a dicho representante y en consecuencia se ordenó formular el proyecto respectivo.

**VII.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG474/2009, por medio de la cual se tuvo por no presentada la queja promovida por el C. Alberto Robles López,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el entonces 17 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México.

**VIII.** En virtud de lo anterior, el C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual le recayó el número de expediente SUP-RAP-294/2009.

**IX.** Con fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del oficio número SGA-JA-2936/2009, notificó la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-294/2009, cuyo contenido medular reza lo siguiente:

“...

**CONSIDERANDOS:**

...

**CUARTO. Estudio de fondo...**

**1. Prevención y apercibimiento.** En su agravio **SEGUNDO** el partido político actor hace valer la violación a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, pues en su opinión:

...

**D.** El requerimiento formulado, en el cual se condicionó el “desechamiento”, es una cuestión excesiva y desproporcionada.

*Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido político apelante en sus motivos de queja, por las razones que a continuación se exponen:*

...

*... se estima que la prevención formulada el dos de junio del año que transcurre, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible en las fojas 12 a 14 del cuaderno accesorio en consulta, tuvo como finalidad subsanar la generalidad, vaguedad e impresión de los hechos expuestos en la denuncia presentada por escrito el veintinueve de mayo de dos mil nueve, al tenor de lo siguiente:*

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

*... esta Sala Superior considera que no asiste la razón al apelante, cuando aduce que no existía base alguna para señalar que la narración de los hechos resultaba genérica, vaga e imprecisa, pues en sentido contrario a su afirmación, ha quedado en relieve que en su denuncia presentada por escrito, omitió identificar y mencionar el nombre de los testigos y vecinos a los que les constaban los hechos denunciados, así como de los candidatos a favor de los cuales el voto se coaccionaba mediante la entrega del material para construcción; aunado a que no precisó los datos de identificación de las respectivas averiguaciones previas iniciadas ante el Ministerio Público, por tales hechos.*

*Asimismo, tampoco le asiste la razón al actor, cuando sostiene la autoridad responsable tenía a su disposición las pruebas que evidenciaban la comisión de la conducta denunciada, pues como ya se expuso, la autoridad formuló la prevención, bajo el argumento de la generalidad, imprecisión y vaguedad de los hechos denunciados en el escrito del veintinueve de mayo, aunado a que respecto de esos hechos, la autoridad estimó que el actor no había aportado medio de prueba que evidenciara la comisión de la conducta planteada en dicho escrito de denuncia.*

*Además, no resulta afortunada la afirmación del apelante, en el sentido de que con el “caudal probatorio y referencial”, en estricto apego al principio de exhaustividad y sin necesidad de realizar algún requerimiento, la responsable podía realizar las investigaciones correspondientes y realizar diversas diligencias; ya que, se reitera, respecto de los hechos aducidos en la denuncia presentada por escrito, la autoridad estimó que el actor no reforzaba su dicho con algún medio de prueba, de ahí que se le formulara la prevención.*

...

*En otro tema, el actor se queja de que el requerimiento formulado, en el cual se condicionó el “desechamiento”, es una cuestión excesiva y desproporcionada. Esta Sala Superior no comparte lo argüido por el partido político impugnante, con base en los razonamientos siguientes:*

...

*... es dable estimar que carece de sustento lo aseverado por el actor, en el sentido de que el requerimiento y el apercibimiento resultan excesivos y desproporcionados; toda vez que el acuerdo de dos de junio del año que transcurre se dictó con sujeción a lo ordenado en el párrafo 3 del artículo 362 del código electoral en consulta, es decir, la media implementada no puede considerarse excesiva o desproporcionada, atento a que la propia ley aplicable establece su procedencia para el supuesto de que la denuncia resulte imprecisa, vaga o genérica, lo cual sucedió en la especie.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

En este orden de ideas, esta Sala Superior juzga **infundados** los motivos de queja examinados.

**2. Indebida notificación de la prevención...**

- A.** *En forma incorrecta se requirió por estrados al representante del partido político apelante en el Distrito Electoral 17 del Estado de México, **Alberto Robles López**;...*

Esta Sala Superior estima **fundados** los agravios antes referidos, por las razones que en seguida se exponen:

...

*... de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, base V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g), 110, párrafos 1 y 9, 129, párrafo 1, inciso i), 138, párrafos 1 y 4, 149, párrafos 1 y 4, y artículo 362, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, párrafo 1, inciso d), y 30, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 23, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como de los lineamientos contenidos en el acuerdo **CG489/2008**; se deriva que cuando el denunciante o quejoso es el representante de un partido político nacional debidamente acreditado ante el Consejo del Instituto que recibe su denuncia o queja, y en su escrito omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, tal situación, por si misma, no autoriza a la autoridad administrativa a practicar por vía de estrados las notificaciones que deben de realizarse de manera personal, en virtud de que los datos del domicilio del representante, indefectiblemente, son del conocimiento del Instituto Federal Electoral y se encuentran a su alcance, por obrar en los libros de registro y en el sistema informático institucional.*

...

*Por lo tanto, esta autoridad estima que el acuerdo de dos de junio de dos mil nueve, en el que se ordena que se notifique por estrados la prevención al quejoso, infringe las garantías de audiencia y certeza en perjuicio de la parte apelante, pues la omisión de señalar domicilio por parte del quejoso, además de tratarse de un requisito subsanable, no constituía un dato que fuera desconocido de la autoridad requirente; y no obstante ello, se notificó por estrados una prevención, cuyo incumplimiento derivó en la resolución que tuvo por no presentada la queja del veintinueve de mayo de este año.*

**QUINTO. Efectos.** *Al haber resultado fundado el agravio de la parte apelante, tocante a lo indebido de la notificación practicada por estrados del auto de prevención del dos de junio de dos mil nueve, tal circunstancia trae como consecuencia que se deje insubsistente el punto 6 contenido en dicho proveído.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

...

*Esta Sala Superior no pasa por alto que de conformidad con el artículo 149, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos distritales solamente funcionan durante lo procesos electorales federales; y asimismo, que atento a lo señalado en el Oficio **SE/2178/2009**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el C. Alberto Robles Torres, fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano distrital respectivo, a partir del dos de mayo del año que transcurre y hasta la conclusión del Proceso Electoral Federal 2008-2009, esto es, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, fecha en que, de conformidad con el artículo 210, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último de los recursos de reconsideración presentados para controvertir las elecciones de diputados federales realizadas durante este año.*

*Por ende, dado que en la actualidad el partido político actor no cuenta con representación ante el 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ni en la Junta Distrital Ejecutiva respectiva, se estima pertinente que la notificación de la prevención se realice al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su comité Político Municipal en Ecatepec de Morelos, Estado de México.*

...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución CG474/2009, dictada el treinta de septiembre de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se resolvió tener por no presentada la queja interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, que dentro de los tres días hábiles siguientes a que se le notifique la presente sentencia, tome las medidas jurídicas y de facto necesarias, a efecto de **que se notifique de manera personal** el acuerdo de dos de junio de dos mil nueve, al Comité Político Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México; y dentro de los tres días hábiles siguientes a que realice lo anterior, lo informe a esta Sala Superior, remitiendo al efecto la documentación comprobatoria pertinente.*

..."

**X.** Derivado de lo anterior, por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio y la sentencia de mérito y se ordenó solicitar al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el domicilio del Comité Político Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Lo anterior, fue cumplimentado a través del oficio número DJ-3216/2009, el cual fue recibido en la citada Junta Distrital el treinta de octubre del año próximo pasado.

**XI.** En atención a lo anterior, por oficio número JDE17/VE/VS/2206/09, los Vocales Ejecutivo y Secretario respectivamente, de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, proporcionaron el siguiente domicilio:

*“Prolongación Abasolo casi Esquina Calle Sol, Colonia San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos, Estado de México.”*

**XII.** Por acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil nueve, se tuvo por recibido el mencionado oficio y, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-294/2009, se ordenó notificar de manera personal el diverso proveído del día dos de junio de dos mil nueve, en el domicilio proporcionado por la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

**XIII.** Así las cosas, se formuló el oficio número SCG/3518/2009, dirigido al Presidente del Comité Político Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México, mismo que no pudo ser debidamente notificado en virtud de los motivos expuestos en la razón que formuló el notificador correspondiente y que es del siguiente tenor:

*“El suscrito notificador se constituyó en el Municipio de Ecatepec de Morelos, en busca del domicilio ubicado en calle Prolongación Abasolo, casi esquina con calle Sol, colonia San Cristóbal Centro, Estado de México, mismo que después de una exhaustiva búsqueda no se logró encontrar, no obstante me constituí en calle Mariano Abasolo Oriente, casi esquina con calle Sol del Norte, el cual se trata de un inmueble con fachada blanca y un zaguán en color negro, el cual a un costado del mencionado se encontraba el inmueble identificado con el numeral 7 y en la parte de enfrente del inmueble se encontraba una cancha de futbol rápido; domicilio en el cual al tocar en diversas ocasiones y no atender a mi llamado procedí a tocar en el inmueble identificado con el numeral 7, el cual salió a mi llamado una persona del sexo femenino, la cual dijo llamarse Susana Rodríguez López, a la cual le pregunté si en el domicilio contiguo eran las oficinas del Comité Político Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México a lo cual contestó que esas eran las oficinas, pero que llevaban varios días que no veía personas laborando, cabe*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

*mencionar que dicha persona no quiso proporcionar identificación alguna, sin embargo su media filiación es la siguiente: estatura aproximada 1.68 cm, pelo lacio, color café, especificando que la persona tenía canas, labios delgados, nariz ancha, ojos cafés, complexión delgada, razón por la cual procedí a retirarme del lugar, no logrando la diligencia ordenada en el presente proveído. CONSTE.”.*

**XIV.** En virtud de lo anterior, en el citado proveído del treinta de octubre del año próximo pasado, se ordenó solicitar el domicilio del Comité Político Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ese tenor, por oficio número SCG/3538/2009, notificado el cinco de noviembre de dos mil nueve, se cumplimentó lo ordenado en el citado proveído.

**XV.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante el cual proporcionó el siguiente domicilio:

*“CALLE MARIANO ABASOLO ORIENTE NUMERO 85, CASO ESQUINA CON  
CALLE SOL NORTE. COL. SAN CRISTOBAL CENTRO, C.P. 55000,  
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.”*

**XVI.** Mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido el escrito citado en el resultando anterior.

**XVII.** A través del oficio número SCG/3518/2009, dirigido al Presidente del Comité Político Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se notificó al Partido de la Revolución Democrática el contenido de los acuerdos de fechas dos de junio, veintinueve y treinta de octubre y tres de noviembre, todos del año dos mil nueve; oficio notificado el seis de noviembre del año próximo pasado.

**XVIII.** Mediante el diverso SE/2354/2009, presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el seis de noviembre de dos mil nueve, se informó del cumplimiento al resolutivo segundo de la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-294/2009.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

**XIX.** El once de noviembre de dos mil nueve, se recibió escrito signado por el C. Alberto Robles López, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual pretendió atender el requerimiento notificado a través del diverso SCG/3518/2009, dirigido al Presidente del Comité Político Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y que es del tenor siguiente:

*“Alberto robles López, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el entonces Consejo Distrital 17 Ecatepec de Morelos, Estado de México, personalidad que tengo reconocida en autos al rubro indicado, comparezco en términos del requerimiento, remitido mediante oficio número **SCG/3518/2009** en el que se otorga un término de tres días contados a partir de la notificación, formulado en los siguientes términos:*

- a) Señale el domicilio para oír y recibir notificaciones.*
- b) Precise los nombres y domicilios de los testigos que aduce observaron que el material para construcción fue enviado por el Gobierno del Estado de México para coaccionar el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos en la elección local y elección federal del Partido Revolucionario Institucional.*
- c) Precise a qué candidatos se refiere.*
- d) Especifique los datos de identificación de las averiguaciones previas que señalan en su escrito de queja.*
- e) Toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 362 párrafo 2, inciso e) del código comicial, uno de los requisitos que debe reunir toda queja o denuncia es relacionándolos con cada uno de los hechos denunciados se previene al impetrante para tal efecto toda vez que, como se señaló con anterioridad, omitió dicho elemento. Es preciso establecer que al dar contestación a lo anterior, se tendrá que describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como acompañar los medios por los cuales se pudiesen demostrar las afirmaciones vertidas.*

*Por lo que comparezco para desahogar el requerimiento en el asunto al rubro indicado y con fundamento en los artículos **14, 16 y 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **362, 367** y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 9 numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral comparezco para desahogar el requerimiento formulado en los siguientes términos:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

Me permito señalar como **domicilio para oír y recibir notificaciones** el ubicado en:

La representación del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en viaducto Tlalpan número 100, edificio "A", planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Distrito Federal, C.P. 14610.

Como **autorizados** para oír y recibir notificaciones a los CC. José Luis Tuñon Gordillo, Fernando Vargas Manríquez y Jaime Miguel Castañeda Salas.

Me permito precisar que los **Candidatos** de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional integrante de la extinta coalición "Primero México a **Diputado Federal** son:

**Propietario:** Valdes Huevo Josue Cirino

**Suplente:** Quezada Xamaniego Dolores Rosalía

De igual forma me permito señalar que los candidatos a Diputado Local (**Distrito 42**) y Presidente Municipal (**Ecatepec de Morelos**) de la coalición integrada por el **Partido Revolucionario Institucional** Coalición Unidos para cumplir son:

Diputado Local Propietario: **José Vicente Coss Tirado**

Diputado Local Suplente: **Margarita Villanueva Vega**

Presidente Municipal: **Eruviel Ávila Villegas**

Como testigos de los hechos me permito señalar al Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital **17 Fernando Caballero Sotelo** del Instituto Federal Electoral el cual estuvo presente durante el desarrollo de los hechos y a los vecinos tanto de la Calle Saturno como de la Calle Roble.

**Descripción de los Hechos y circunstancias de modo tiempo y lugar:**

Que como se describió originalmente en el escrito inicial de demanda siendo las 19:45 horas del día 28 de mayo del año en curso (**Tiempo 28 de mayo de 2009 a las 1945**).

(**Modo y Lugar**) y en uso de la calidad que ostentaba como representante, al advertir las irregularidades denunciadas en primer término me dirigí hacia la junta distrital 17 para solicitar de manera verbal me acompañara el Vocal Ejecutivo Distrital Fernando Caballero Sotelo realizara una inspección (ocular) visual y documentar los hechos denunciados).

Pues en la **Calle Saturno casi Esquina con Avenida acero en la colonia Novela Mexicana 2**, (lugar y modo) se encontraban estacionados tráileres con material para construcción más concretamente: Cemento de la marca **CEMEX**, lo cual se acredita entre otras probanzas con el testimonio del Vocal Ejecutivo antes referido y las siguientes fotografías que se reproducen a continuación para hacer indubitable lo señalado:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

*Es de especial mención señalar que en las fotografías se alcanza a distinguir que la casa en la que se introducen el Cemento existen dos matas (sic) colgadas (modo y lugar) de los Candidatos tanto de la Coalición Federal PRI-PVEM como de la coalición local **José Vicente Coss Tirado (federal) y Eruviel Ávila Villegas (Candidato a Presidente Municipal)**:*

*En ese mismo orden de ideas también se distingue el trasiego de los bultos de cemento al interior de esa casa:*

*Incluso es posible observar a los trabajadores que realizan esa tarea, además debe decirse que a decir de los testigos y vecinos de lugar; dichas personas eran enviados por el Gobierno del Estado de México para coaccionar el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos en la elección local y elección federal del Partido Revolucionario Institucional.*

*En este orden de ideas cabe destacar como un dato fundamental que se quitó un letrero en el que se señalaba el horario en el que se entregaría el semento (sic) a los simpatizantes de los candidatos antes descritos.*

*Por otra parte una vez documentado eso, se dio aviso de que en la Colonia Ejército del **Trabajo III**, estaban descargando un camión con material para construcción (cemento) trasladándonos a ese sitio el cual era un domicilio ubicado en:*

*Calle Roble Mz. 4 Lt. 13 en donde se comprobó y documento con fotografías tomadas por personal de la junta distrital 17 (**lugar y modo**).*

*En ese lugar se estaba descargando de un Camión tipo Torton bultos de cemento de la marca Cemex y lo estaban repartiendo entre la comunidad condicionando al recibir este material a cambio del voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en las diferentes elecciones, tanto local en el Dtto. 22 como federal en el Dtto. 17 de este próximo 5 de julio.*

*Lo anteriormente señalado lo demuestro con las siguientes:*

**P R U E B A S**

**1.- Técnica.-** Consistente en disco compacto que contiene 18 fotogramas en los que se puede observar la entrega de material a una de las casas de promisión tanto del candidato federal como de los candidatos locales en las elecciones del Estado de México. Probanzas con las que se acreditan las irregularidades denunciadas y en las que se observa el trasiego y entrega de cemento en condición y promoción del voto a favor de los ya señalados candidatos.

**2.- Documental.-** Consistente en el acta que se levante con motivo de las diligencias que se realicen con los vecinos y personas que habitan en Calle

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

*Saturno casi Esq. Av. Acero de La Colonia Novela Mexicana 2, así como en el domicilio ubicado en la Colonia Ejercicio del Trabajo III, ubicado en la Calle Roble Mz. 4 Lt. 13, Ecatepec de Morelos Estado de México, en la que se comprobarán los hechos denunciados y se recabarán mayores elementos de prueba al respecto. Probanza con la que se acredita y corrobora sobre la donación de bultos de cemento a particulares.*

**3.- Documental.** *Consistente en el acta que se levante respecto al informe y cuestionario que ofrezco el Vocal Ejecutivo de la ahora Junta Distrital 17 con sede en Ecatepec de Morelos Estado de México **Fernando Caballero Sotelo** respecto de los hechos acaecidos tanto en la Calle Saturno como en la Calle Roble. Probanza con la que se acreditan y corroboran la asistencia del Vocal Ejecutivo para verificar los hechos denunciados.*

**4.- Documental.-** *Consistente en el acta que se levante respecto al requerimiento que se realice a la Secretaria de Seguridad Pública Federal y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de México y la Secretaría de Transporte del Estado de México sobre la propiedad, y uso en esos momentos que se describen en la denuncia, de los tráileres placas **221-VT-5, KX-73-100, KX-73-090, 250CE3** que transportaba el cemento que era entregado como dádiva a cambio de votos a los ciudadanos. Probanza con la que se acreditan los hechos denunciados.*

**5.- Documental.-** *Consistente en el acta que se levante respecto al requerimiento que se realice a CEMEZ S.A.B. de C.V. sobre la venta y distribución de los bultos de cemento contenidos en los tráileres y torton a los que se está haciendo referencia y de igual modo. Sobre los pedidos surtidos al Gobierno del Estado de México y sus respectivas entregas en el Estado de México y en el Municipio de Ecatepec. Probanza con la que se plantea acreditar el origen y destino de los recursos.*

**6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** *en todo lo que beneficie los intereses de mi representada.*

**7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que me beneficie.*

*...”*

**XX.** Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultanto que antecede y toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-294/2009, específicamente en el Considerando 5, en la parte que señala: “...*dado que en la actualidad el partido*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

*político actor no cuenta con representación ante el 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ni en la Junta Distrital respectiva, se estima pertinente que la notificación de la prevención se realice al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Comité Político Municipal en Ecatepec de Morelos, Estado de México.”, se acordó prevenir al C. Alberto Robles López, a efecto de que dentro del término improrrogable de tres días, señalara la representación que ostenta actualmente dentro Partido de la Revolución Democrática y, en su caso, acompañara los documentos que así lo acrediten; dicha prevención se giró con el apercibimiento que de no desahogarla en sus términos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3, *in fine*, se tendría por no presentado su escrito de denuncia.*

**XXI.** Lo anterior se cumplimentó a través del oficio número SCG/3720/2009, dirigido al C. Alberto Robles López, mismo que fue notificado el día ocho de enero del presente año.

**XXII.** Mediante escrito signado por el C. Alberto Robles López, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el trece de enero del año en curso, en atención al oficio citado en el resultando que antecede, señaló lo siguiente:

*“**Alberto Robles López**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 17 Distrito Electoral comparezco para manifestar que:*

*Respecto al requerimiento recibido en la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática el día 8 de enero de 20010 (sic) mediante oficio número SCG/3720/2009 en el que se señala:*

*Comparezco para exponer que no existe constancia alguna que señala (sic) que no se encuentra reconocida mi personalidad, y además la esta (sic) propia autoridad en el requerimiento la tiene por reconocida.*

*El que suscribe, quién en un principio presentó la queja y como ya se ha señalado en forma alguna se me ha removido o denegado mi personalidad ante el IFE, cual sigue firma (sic) e intocada.*

*...”*

**XXIII.** Mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil diez, se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Alberto Robles López; asimismo, a efecto de mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos probatorios necesarios para la resolución del presente asunto, se acordó solicitar el auxilio del Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, a fin de que realizara las siguientes diligencias:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

**a) Constituirse en los siguientes domicilios:**

- I) Calle Saturno casi esquina Avenida Acero, de la Colonia Novela Mexicana 2 y,*
- II) Colonia Ejercito del Trabajo III, en la Calle Roble, Manzana 4, Lote 13, Ecatepec de Morelos, Estado de México;*

**b) Hecho lo anterior, proceda a entrevistar a vecinos de dichas calles, efectuando los siguientes cuestionamientos:**

- I) Si tiene o tuvo conocimiento que durante el proceso electoral federal 2008-2009 se implementó algún mecanismo tendente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, particularmente alguno consistente en la entrega de apoyos consistentes en bultos de cemento y, en su caso, si participó en dicha implementación;*
- II) En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias en que se desplegaron los referidos mecanismos, particularmente, si la entrega del citado apoyo se encontraba sujeta a alguna condición;*
- III) Si recibió y/o entregó bultos de cemento, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún partido político o candidato, particularmente al Partido Revolucionario Institucional;*
- IV) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se practicaron dichos recibimientos y/o entregas;*
- V) Si es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose precisar la denominación del mismo y,*
- VI) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el tiempo por el que ha militado o simpatizado en dicho partido político*

**XXIV.** Lo anterior fue cumplimentado a través del oficio número SCG/803/2010, mismo que fue recibido el veintiocho de abril de dos mil diez en las oficinas que ocupa la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

**XXV.** Por oficio JDE17/VE/VS/0724/10, signado por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, en cumplimiento a la diligencia ordenada por acuerdo de doce de abril del presente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

año, remitió acta circunstanciada y anexos que la acompañan, en la que se hace constar las diligencias practicadas por dichos funcionarios electorales; misma que, en lo que interesa es del tenor siguiente:

“...

**5.-** Siendo las quince horas con cinco minutos del veintinueve de abril de dos mil diez, nos constituimos en el primer domicilio es decir el situado en la Colonia Ejército del Trabajo III, en la Calle Roble, Manzana 4, Lote 13, Ecatepec de Morelos, Estado de México, procediendo a realizar siete entrevistas a mismo número de ciudadanos. Se presentan a continuación los nombres y domicilios de los entrevistados en esta área, adjuntándose como **anexo número uno** a esta acta el Plano Urbano Seccional Individual, las entrevistas, identificaciones de los ciudadanos y fotografías de los momentos en que los funcionarios del Instituto Federal Electoral realizamos las entrevistas (impresas y en dvd).-----

<b>NOMBRE</b>	<b>DOMICILIO</b>
1.- Calzada García Mercedes Rocío	C. Bugambilia, Mza. 4, Lt. 15, Col. Ejército del Trabajo 3, 55298, Ecatepec, Mex.
2.- Mendoza Sánchez Benjamín	C. Orquídeas, Mz. 9, Lt. 56, Col. Ejército del Trabajo 3, 55298, Ecatepec, Mex.
3.- Méndez González Blanca Ivonne	C. Bugambilia, Mza. 4, Lt. 13, Col. Ejército del Trabajo 3, 55298, Ecatepec, Mex.
4.- Medina Vázquez Eduardo	C. Orquídea, Mz. 8, Lt. 3, No. 5, Col. Ejército del Trabajo 3, Ecatepec, Mex.
5.- Muñoz Marcelo Marco Antonio	C. Tecamac, Mza. 2, Lt 1, Col. Luis Donaldo Colosio 55010, Ecatepec de Morelos, Mex.
6.- Ramblas Mares Julio Cesar	C. Orquídeas, Mz. 8, Lt. 4, Col. Ejército del Trabajo 3, 55298, Ecatepec de Morelos, Mex.
7- Ramblaz Gutiérrez J. Concepción	C. Orquídeas 7, Mz. 8, Lt. 4, Col. Ejército del Trabajo 3, 55298, Ecatepec de Morelos, Mex.
8.- Martínez León Blanca Estela	C. Bugambilia 17, Col. Ejército del Trabajo 1, 55298, Ecatepec, Mex.

**6.-** Es prudente mencionar que se llamó a la puerta del domicilio ubicado en Calle Roble, Mza. 8, Lt. 1, Col. Ejército del Trabajo III, sin que ninguna persona abriera la puerta.-----

**7.-** Terminadas las entrevistas realizadas a los ciudadanos vecinos del primer domicilio, nos trasladamos con la finalidad de continuar con estas preguntas al siguiente ubicado en la Calle Saturno casi esquina Avenida Acero, de la Colonia Novela Mexicana 2, actividad que comenzamos siendo las dieciséis horas con ocho minutos del veintinueve de abril de 2010. Se presentan a continuación los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

*nombres y domicilios de los siete vecinos entrevistados, adjuntándose como **anexo número dos** a esta acta el Plano Urbano Seccional Individual, las entrevistas, las identificaciones de los ciudadanos y las fotografías de los momentos en que los funcionarios del Instituto Federal Electoral realizaron las entrevistas (impresas y en dvd).-----*

<b>NOMBRE</b>	<b>DOMICILIO</b>
1.- Silvia Morales Ramiro	C. Abeto, Mza. 17 Lt. 22 Col. Prizo 3, 55264, Ecatepec de Morelos, Mex.
2.- López Tena Juan Manuel	C. Zarco, Mz. 5, Lt. 33, Col. Novela Mexicana 2, 55298, Ecatepec de Morelos, Mex.
3.- Calvillo García Martha	C. Zarco, Mza. 5, Lt. 34, Col. Novela Mexicana 2, 55298, Ecatepec de Morelos, Mex.
4.- Ordóñez López María Alfonsina	C. Zarco, Mz. 5, Lt. 36, Col. Novela Mexicana 2, C.P. 55298, Ecatepec de Morelos, Mex.
5.- Cotonieto María de Lourdes	C. Zarco, Mza. 5, Lt 42, Col. Novela Mexicana 2, 55298, Ecatepec de Morelos, Mex.
6.- Alcántara Romero Elvia	El Zarco, Col. Novela Mexicana, 55298, Ecatepec, Mex.
7- Esquivel López Juan de Dios	4º. Poder, Mz. 5 Lt. 13, Col Novela Mexicana II, Ecatepec, Edo. México, C.P. 55298.

**8.-** *Es importante señalar que se tocó a la puerta de los domicilios ubicados en calle Zarco, Mza 5, Lt. 31 y calle Zarco, Mza. 5 Lt. 41. Ambos de la Colonia Novela Mexicana 2, sin salir ninguna persona a recibirnos en el primer domicilio, y negándose a proporcionar información el vecino del segundo domicilio.-----*

...”

Asimismo, es de señalar que de las entrevistas practicadas por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, se advierte que las respuestas de las personas fueron contestes al manifestar que:

- **No** tuvieron conocimiento que durante el proceso electoral federal 2008-2009 se haya implementado algún mecanismo tendente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, particularmente alguno consistente en la entrega de bultos de cemento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

- *No recibieron y/o entregaron bultos de cemento, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún partido político o candidato, particularmente al Partido Revolucionario Institucional.*
- *Algunos manifestaron ser simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional, otros del Partido de la Revolución Democrática y otros más no pertenecer a ninguna Institución Política.*

**XXVI.** Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, se tuvieron por recibidos los documentos citados con anterioridad y en virtud del resultado obtenido de las diligencias que fueron practicadas por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, se llegó a la convicción de que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial y 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistentes en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al citado código; así como por no haber advertido, ni siquiera de manera indiciaria, incumplimiento alguno al acuerdo de imparcialidad en el uso de recursos públicos, se ordenó la formulación del proyecto de resolución respectivo, en el cual se determinara el desechamiento de la queja presentada por el C. Alberto Robles López.

**XXVII.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha quince de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

faltas previstas en el Código en cita y sancionar las conductas ilegales materia de los procedimientos sancionadores previstos al efecto.

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al análisis de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

Que en el caso que nos ocupa, al efectuar un análisis integral de las constancias que integran los autos del expediente al rubro indicado, se advirtió que, por lo que hace a la materia de la queja, ésta la constituye la presunta conculcación del artículo 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el C. Alberto Robles López, otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el entonces 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, motiva su inconformidad en los siguientes hechos:

- *Que el día veintiocho de mayo de dos mil nueve, en la calle Saturno casi esquina Avenida Acero, de la Colonia Novela Mexicana 2 se encontraban estacionados tres tráilers con material para construcción, específicamente cemento, de la marca Cemex y que a decir de los vecinos y testigos (sin especificar a quienes se refiere), son enviados por el Gobierno del Estado de México para coaccionar el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos en la elección local y elección federal (sin mencionar nombres) del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que en la Colonia Ejercito del Trabajo III, Calle Roble, Manzana 4, Lote 13, Ecatepec de Morelos Estado de México, estaban descargando un camión con material para construcción (cemento). Que se comprobó y documentó que de un camión tipo torton, estaban descargando bultos de cemento marca Cemex y los estaban repartiendo entre la comunidad, condicionando su entrega a cambio del voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional (sin mencionar nombres).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

- *Que los citados hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público (sin mencionar detalles de la o las averiguaciones previas que fueron iniciadas por tal motivo).*

Asimismo, resulta menester asentar el resultado que arroja el Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, levantada por el C. Fernando Caballero Sotelo, entonces Consejero Presidente del 17 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México, que en lo que interesa es el siguiente:

- *Que el día veintiocho de mayo de dos mil nueve, los CC. Fernando Caballero Sotelo, en su carácter de Consejero Presidente, Carlos Villalobos Sánchez, Técnico Electoral, y Antonio Karim García Noguez, Auxiliar Jurídico, arribaron a la Avenida Saturno, entre las calles Zarco y 4to Poder de la colonia Novela Mexicana 2, a efecto de inspeccionar los hechos denunciados por el C. Alberto Robles López; haciendo constar que sobre la Avenida Saturno, se encontraba estacionado un Tractor de Trailer con plataforma enganchada, marca Cemex, sin poder cuantificar la cantidad que traía, **frente a un establecimiento mercantil denominado “CASA DE MATERIALES SILVA”;***
- *Asimismo, se hace constar que sobre la calle Zarco, casi esquina con Avenida Saturno de la misma colonia, se localiza estacionado un Tractor de Trailer con plataforma enganchada con placas de circulación KX-73-100, el cual se encontraba cargado de bultos de cemento de la marca Cemex, sin poder cuantificar la cantidad que traía;*
- *De igual forma, se hace constar que sobre la Avenida Saturno a un costado de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero”, entre la calle Zarco y 4to Poder de la Colonia Novela Mexicana 2, Ecatepec de Morelos, Estado de México, se encuentra estacionado un Tractor de Trailer con plataforma enganchada con placas de circulación 250CE3, el cual se encontraba cargado de bultos de cemento de la marca Cemex, sin poder cuantificar la cantidad que traía;*
- *Que en los tres vehículos antes mencionados **no se apreció ningún tipo de propaganda política electoral de ningún partido político, ni tampoco se advirtió que los sacos de cemento estuvieran grabados, estampados o adheridos con algún tipo de propaganda política electoral de algún partido, ni que se encontraran personas promocionando el voto a favor de algún partido político y/o candidato;***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

- *Que el C. Alberto Robles López solicitó al entonces Consejero Presidente del Distrito 17 en el Estado de México, se constituya en la colonia Ejército del Trabajo 3, en virtud de que supuestamente se estaban entregando bultos de cemento condicionando el voto, por lo que se trasladaron a las afueras del inmueble ubicado en el lote 13, manzana 4, de la calle Robles en la colonia Ejército del Trabajo 3, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el que se apreciaron dos vinilonas de propaganda electoral amarradas en las paredes exteriores de dicho inmueble, una con una leyenda que dice “Eruviel Ávila”, “Presidente”, “Ecatepec vamos por tiempos mejores”, apreciándose el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la fotografía del citado candidato. De igual forma, se observó otra vinilona de la propaganda del candidato a Diputado Federal del Distrito 17 del Partido Revolucionario Institucional que contiene una leyenda que dice: “Josué Valdés Huezó”, “Candidato a Diputado Federal Distrito 17”, “Primero tú, Primero tu seguro de desempleo”, “Primero México, Primero tu”, apreciándose el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, así la fotografía de dicho candidato;*
- *Que sobre la avenida Bugambilia enfrente del citado inmueble se encuentra estacionado un camión tipo Torton, con placas de circulación KW-82-604, con una leyenda en la puerta que dice “Prensa”, el cual se encuentra cargado con bultos de cemento de la marca Cemex, sin poder cuantificar la cantidad que traía; que en el interior del inmueble en cita, existen alrededor de 30 bultos de cemento de la marca Cemex;*
- *Que en ese lugar **no se apreció ningún tipo de propaganda política electoral de ningún partido político sobre el camión torton, ni tampoco se observó que los bultos de cemento estuvieran grabados, estampados o adheridos con algún tipo de propaganda política electoral de algún partido, ni que se encontraran personas promocionando el voto a favor de algún partido político y/o candidato;***

Es de señalar que a la citada acta circunstanciada la acompaña un CD que contiene diversas fotografías, mismas que fueron tomadas para hacer constar lo asentado en la misma. En razón de ello, a continuación, de manera ilustrativa, se insertan las placas fotográficas en cuestión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**





**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**



En este orden de ideas, como se adujo en el apartado de resultados, del escrito de queja se puede advertir que, se previno al promovente a efecto de que especificara domicilio para oír y recibir notificaciones, aclarara los hechos denunciados y aportara medios probatorios que acreditaran sus manifestaciones. La prevención, fue del tenor siguiente:

- a) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- b) Precisar los nombres y domicilios de los testigos que aduce observaron que el material para construcción fue enviado por el Gobierno del Estado de México para coaccionar el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos en la elección local y elección federal del Partido Revolucionario Institucional;*
- c) Precisar a qué candidatos se refiere;*
- d) Especificar los datos de identificación de las averiguaciones previas señaladas en el escrito de queja, y*
- e) Establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como acompañar los medios por los cuales se pudiesen demostrar las afirmaciones vertidas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

Al respecto, el C. Alberto Robles López, manifestó lo siguiente:

**a) Domicilio para oír y recibir notificaciones:** *La representación del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en viaducto Tlalpan número 100, edificio "A", planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Distrito Federal, C.P. 14610.*

**b) Autorizados para oír y recibir notificaciones:** *CC. José Luis Tuñón Gordillo, Fernando Vargas Manríquez y Jaime Miguel Castañeda Salas.*

**c) Candidatos de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional integrante de la extinta coalición "Primero México a Diputado Federal son:**

**Propietario:** *Valdés Huevo Josue Cirino*

**Suplente:** *Quezada Xamaniego Dolores Rosalía*

**Candidatos a Diputado Local (Distrito 42) y Presidente Municipal (Ecatepec de Morelos) de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional Coalición Unidos para cumplir son:**

**Diputado Local Propietario:** *José Vicente Coss Tirado*

**Diputado Local Suplente:** *Margarita Villanueva Vega*

**Presidente Municipal:** *Eruviel Ávila Villegas*

**d) Testigos de los hechos:** *Fernando Caballero Sotelo, Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 17 del Instituto Federal Electoral, el cual estuvo presente durante el desarrollo de los hechos y a los vecinos tanto de la Calle Saturno como de la Calle Roble.*

**e) Descripción de los Hechos y circunstancias de modo tiempo y lugar:**

- *Que los hechos acontecieron el veintiocho de mayo de dos mil nueve.*
- *Que en la Calle Saturno casi Esquina con Avenida acero en la colonia Novela Mexicana 2, se encontraban estacionados tráileres con material para construcción más concretamente: Cemento de la marca **CEMEX**; lo cual aduce que se acredita con el testimonio del Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, así como con diversas fotografías que anexa en CD.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

- *Que en las fotografías se alcanza a distinguir que la casa en la que se introduce el Cemento, existen dos mantas colgadas de los Candidatos tanto de la Coalición Federal PRI-PVEM, así como de la coalición local José Vicente Coss Tirado (Federal) y Eruviel Ávila Villegas, Candidato a Presidente Municipal.*
- *Que de las fotografías se advierten a los trabajadores que realizan esa tarea, además debe decirse que a decir de los testigos y vecinos de lugar (sin especificar a quienes se refiere), dichas personas eran enviados por el Gobierno del Estado de México para coaccionar el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos en la elección local y elección federal del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que se quitó un letrero en el que se señalaba el horario en el que se entregaría el cemento a los simpatizantes de los candidatos antes descritos (sin aportar medio probatorio que acredite dicha afirmación).*
- *Que en la Colonia Ejercito del **Trabajo III**, estaban descargando un camión con material para construcción (cemento) y que por lo tanto se trasladó con el personal de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México a la Calle Roble Mz. 4 Lt. 13, en donde aduce que se comprobó y documentó con fotografías tomadas por personal de la junta distrital 17.*
- *Que en el citado lugar se estaba descargando de un Camión tipo Torton bultos de cemento de la marca Cemex y lo estaban repartiendo entre la comunidad condicionando al recibir este material a cambio del voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en las diferentes elecciones, tanto local en el Distrito. 22 como federal en el Distrito. 17.*

Las fotografías aportadas por el quejoso en su escrito de desahogo de la prevención que le fue formulada, son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**



Así las cosas, esta autoridad a efecto de mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos probatorios necesarios para la resolución del presente asunto, acordó solicitar el auxilio del Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, a fin de que realizara las siguientes diligencias:

**a) Constituirse en los siguientes domicilios:**

*I) Calle Saturno casi esquina Avenida Acero, de la Colonia Novela Mexicana 2 y,*

*II) Colonia Ejercito del Trabajo III, en la Calle Roble, Manzana 4, Lote 13, Ecatepec de Morelos Estado de México;*

**b) Hecho lo anterior, proceda a entrevistar a vecinos de dichas calles, efectuando los siguientes cuestionamientos:**

*I) Si tiene o tuvo conocimiento que durante el proceso electoral federal 2008-2009 se implementó algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, particularmente alguno consistente en la entrega de apoyos consistentes en bultos de cemento y, en su caso, si participó en dicha implementación;*

*II) En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias en que se desplegaron los referidos mecanismos,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

*particularmente, si la entrega del citado apoyo se encontraba sujeta a alguna condición;*

- III) Si recibió y/o entregó bultos de cemento, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún partido político o candidato, particularmente al Partido Revolucionario Institucional;*
- IV) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se practicaron dichos recibimientos y/o entregas;*
- V) Si es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose precisar la denominación del mismo y,*
- VI) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el tiempo por el que ha militado o simpatizado en dicho partido político*

Como ya ha sido mencionado parágrafos arriba, el resultado de las diligencias practicadas por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva, no sólo no dan sustento alguno a las afirmaciones del denunciante sino que resultan contrarias a lo que pretende acreditar el promovente de la queja, toda vez que al haberse entrevistado a quince personas, cuyos domicilios pertenecen a la *Calle Saturno casi esquina Avenida Acero, de la Colonia Novela Mexicana 2 y Colonia Ejercito del Trabajo III, en la Calle Roble, Manzana 4, Lote 13, Ecatepec de Morelos, Estado de México*, señalados por el propio impetrante, éstas fueron contestes en lo siguiente:

- *No* tuvieron conocimiento que durante el proceso electoral federal 2008-2009 se haya implementado algún mecanismo tendente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, particularmente alguno consistente en la entrega de bultos de cemento.
- *No* recibieron y/o entregaron bultos de cemento, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún partido político o candidato, particularmente al Partido Revolucionario Institucional.
- Algunos manifestaron ser simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional, otros del Partido de la Revolución Democrática y otros más no pertenecer a ninguna Institución Política.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

**TERCERO.-** Una vez sentadas las bases que integran tanto la queja presentada por el C. Alberto Robles López, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 17 Consejo Distrital en el Estado de México, así como de las diligencias e investigaciones ordenadas por esta autoridad a efecto de mejor proveer y estar en posibilidad de pronunciarse respecto del inicio o desechamiento de la denuncia presentada, resulta menester establecer la normativa relativa al caso que nos ocupa:

**Artículo 134, antepenúltimo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...  
*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*  
...”

**Artículo 341, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*  
...  
f) *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*  
....”

**Artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e)** del citado código electoral federal:

“1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*  
...”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

e) *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y  
...”*

De lo anterior se advierte lo siguiente:

1. **Los destinatarios de la norma son:** Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones.
2. **Dichos servidores públicos:**
  - 2.1 **En todo tiempo tienen la obligación de:** Aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
  - 2.2 **Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:**
3. Dentro de las infracciones establecidas en la ley de la materia se encuentra:
  - 3.1 **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**
  - 3.2 **La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

**CUARTO.-** Visto lo anterior, al concatenar las constancias que obran en el expediente al rubro indicado y que han quedado establecidas en la presente, esta autoridad arriba a la siguiente conclusión:

Toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta conculcación al antepenúltimo párrafo, del artículo 134 de nuestra Carta Magna, de conformidad con el artículo 362, párrafos 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a efecto de pronunciarse respecto de su admisión o desechamiento, razón por la cual es necesario que cuente con los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral.

En tal sentido, dicha Secretaría tiene la facultad de ordenar las diligencias que sean necesarias para tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, tal y como lo prevé el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis Relevante XLI/2009, cuyo rubro es: **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.**

En ese tenor, tal y como ha quedado plasmado parágrafos arriba, no obstante haber prevenido al quejoso Alberto Robles López a efecto de que aclara diversos puntos de su escrito de denuncia, no aportó dato o indicio alguno que llevaran a esta autoridad a determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Es importante enfatizar que de las fotografías que el quejoso anexó a su escrito de contestación a la prevención que le fue formulada, tampoco se advierte de qué modo o en qué forma se actualiza la conculcación a la normativa legal y electoral que se aduce trasgredida, es decir, no se cuenta con mínimos elementos por virtud de los cuales se pueda válidamente establecer un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, debe quedar sentado que las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Federal Electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, ya que la omisión de esas exigencias básicas impide a la señalada autoridad dar curso al ejercicio de tal atribución y con mayor razón la eventual admisión y emplazamiento.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante IV/2008, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.

Aunado a lo anterior, de las diligencias ordenadas y practicadas por parte de los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, consistentes en el Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve y anexos que la acompañan (fotografías), tampoco se desprendieron elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que permitieran determinar de qué modo o en qué forma fue conculcada la normativa legal y electoral, y menos aún que se haya incumplido el acuerdo de imparcialidad en el uso de recursos públicos, toda vez que en dichas diligencias no se advierten datos que pudieran servir de base para la legal instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

A mayor abundamiento, a fin de no dejar de atender la violación a la normatividad electoral federal aducida por el quejoso, de manera previa, se ordenó entrevistar a los vecinos de las calles Saturno casi esquina Avenida Acero, Colonia Novela Mexicana 2 y Roble, Manzana 4, Lote 13, Ecatepec de Morelos, ambas en el Estado de México, que según el dicho del promovente presenciaron los hechos denunciados. En ese tenor, el Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Electoral de este Instituto en el Estado de México, levantó el Acta 11/CIRC/04-2010, de la cual no se desprendió ningún indicio de que en efecto se hayan llevado a cabo las infracciones denunciadas.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia I/2010 cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA**

**“LEGISLACIÓN APLICABLE”**, en la que claramente se establece que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, de lo que claramente se colige que para el dictado del acuerdo de admisión y del consecuente emplazamiento la autoridad administrativa electoral debe apreciar objetivamente no sólo la existencia de los hechos sino que los mismos constituyan racionalmente la posibilidad de encuadrarlos en los supuestos de violación a la normativa electoral, lo que como se analizó, en la especie no sucedió.

Así las cosas, válidamente se puede arribar a la conclusión de que, en la especie, se configuran los supuestos previstos por los artículos 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados, en modo alguno constituyen una violación a la normativa electoral.

**QUINTO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a); 55, párrafo 1, inciso a), y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se **desecha** de plano la queja promovida por el C. Alberto Robles López, otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el entonces 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en los considerandos **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**